



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 57**

(Aprobado mediante Acta del 9 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Neila Osorio de Valencia
Litisconsortes	1) Luz Estella Escobar Restrepo 2) Yully Paola Valencia Escobar 3) Mauricio Valencia Escobar 4) Eliana Valencia Escobar
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501320150025101
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con T.P. 56.392 del C.S. de la J., le confiere poder de sustitución a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa identificada con T.P. No. 139.128 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por NEILA OSORIO DE VALENCIA contra COLPENSIONES, que se traduce en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Otoniel Valencia Plaza, a partir del 28 de septiembre de 1997 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, contrajo nupcias con el causante el 25 de marzo de 1963, que dicho vínculo perduró hasta el momento de su deceso, que procrearon 2 hijos que actualmente son mayores de edad, que presentó la reclamación ante el I.S.S., pero que no recibió respuesta, hoy Colpensiones, a través de la Resolución GNR 336495 del 3 de diciembre de 2013, le negó su reconocimiento, que interpuso los recursos de ley, y que mediante la Resolución GNR 92664 del 26 de marzo de 2015, se confirmó la negativa.

### **TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Por Auto n.º 1588 del 9 de junio de 2015, la juez de conocimiento admitió la demanda y ordenó vincular, como litisconsortes necesarias, a Luz Estella Escobar Restrepo y Yully Paola Valencia Escobar.

## **CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Colpensiones manifestó que eran ciertos algunos hechos y de otros no le constaban, se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

El Juzgado de conocimiento, en audiencia pública del artículo 77 del CPTSS, a través de Auto No. 2669 del 14 de agosto de 2017, dispuso la vinculación nuevamente de las litisconsortes Luz Estella Escobar Restrepo por su fallecimiento y Yully Paola Valencia Escobar, además de Mauricio Valencia Escobar y Eliana Valencia Escobar y fija nueva fecha para audiencia.

El *A quo*, dando alcance al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl.102-103), en el que manifiesta que Yully Paola y Mauricio Valencia Escobar refirieron que vivían en otro país y que no tenían ánimo de comparecer al proceso; respecto de Eliana Valencia Escobar que desconoce su lugar de residencia, una vez revisadas las fechas de nacimiento, a través de Auto No. 1783 del 7 de septiembre de 2017, ordenó la desvinculación de los hijos del causante del presente trámite y señaló fecha para audiencia del artículo 80 del CPTSS.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto No. 4268 dispuso la desvinculación de la señora Luz Estella Escobar Restrepo.

Mediante sentencia No. 359 proferida el 30 de noviembre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción de manera parcial, sobre las mesadas causadas entre el 28 de septiembre de 1997 y el 5 de febrero de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación económica a partir del 1° de noviembre de 2011 en un 100%, por 14 mesadas, en un equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, con un retroactivo de \$54.681.191 por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2017, debidamente indexado.

Ordenó a Colpensiones la inclusión en nómina de pensionados de la demandante y continuar pagando la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de diciembre de 2017 y en lo sucesivo, autorizó el descuento correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, absolvió a la pasiva de las demás pretensiones, específicamente el retroactivo desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011, los intereses moratorios y condenó en costas a Colpensiones.

Basó su decisión, en que, la demandante acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Sobre la prescripción, dijo que frente a las mesadas que se reconocieron a partir del 1° de noviembre de 2011 no hay prescripción, pero sí la hay frente a la causación del derecho, que lo fue el 28 de septiembre de 1997 y como la reclamación se presentó en el año 2012, se encontraban prescritas las mesadas causadas del periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1997 hasta el 5 de febrero de 2009, no obstante, aclara que el reconocimiento de las mesadas procede a partir del vencimiento del derecho del último de los beneficiarios, esto es, 1° de noviembre de 2011.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada por el grado de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y 968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el Juez al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en favor de Neila Osorio de Valencia, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha y si hay lugar al retroactivo junto con las mesadas adicionales.

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que Otoniel Valencia Plaza -causante-, feneció el 28 de septiembre de 1997 (fl. 10)
- Que a través de la Resolución GNR 336495 del 3 de diciembre de 2013, la entidad le negó el derecho a la pensión a la demandante, y que mediante Resolución GNR 92664 del 26 de marzo de 2015, se confirmó dicha negativa (fls. 14-20)
- Que Yully Paola Valencia Escobar es hija del causante, conforme el registro de nacimiento (fl. 25)
- Que Luz Estella Escobar Restrepo, falleció el 30 de octubre de 2004 (fl. 26)

En el presente caso, Otoniel Valencia Plaza feneció el día 28 de septiembre de 1997, según se acredita con el certificado de defunción (fl. 10), es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993 original, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de Neila Osorio de Valencia.

Establecido lo anterior, se traen a colación los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señalan:

*“ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

*b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

*(...)*

*ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

*(...)"*

Respecto del requisito de convivencia, la CSJ en sentencia tales, como SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable,*

*permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*(...) quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.*

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisado el expediente administrativo aportado en medio magnético, se evidencia la Resolución No. 003733 de 1998, de la que se extrae que Valencia Plaza en vida, disfrutaba de una pensión de vejez, reconocida a través de la Resolución No. 6880 del 31 de octubre de 1994, es decir, que no hay discusión frente a la calidad de pensionado del causante, que a través de la resolución mencionada le fue reconocida la sustitución pensional a Luz Estella Escobar Restrepo, Mauricio, Eliana y Yully Paola Valencia Escobar, a partir del 28 de septiembre de 1997, en un equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación se corrobora, con el oficio emitido por la pasiva y adosado al expediente a folio 87, en el que, además, manifiesta que Yully Paola Valencia Escobar fue la última beneficiaria del causante, quien disfrutó de la prestación económica hasta octubre de 2011 y que la mesada para esta calenda era de \$535.600, por lo que se encuentra acreditado uno de los requisitos para acceder a la sustitución pensional.

Ahora bien, para dilucidar si Osorio de Valencia es beneficiaria de dicha prestación, se tiene que contrajo nupcias con Valencia Plaza, el 25 de marzo de 1963 (fl. 11), y dicho vínculo perduró hasta el momento del deceso del causante o por lo menos

no se encuentra prueba que indique lo contrario, como tampoco hay controversia de las partes en este aspecto.

Frente al requisito de convivencia, le correspondía a la demandante probar que existió durante 2 años de manera ininterrumpida, desde la fecha del deceso del causante hacia atrás.

Una vez escuchadas las declaraciones rendidas por Myriam Valencia Plazas, Gloria Enith Valencia Plazas, al unísono manifestaron que son cuñadas de la señora Osorio, que la pareja desde que contrajo nupcias nunca se separó, que tuvieron 2 hijos, que quien sufragaba los gastos del hogar, era el causante y que la demandante siempre se dedicó a las labores del hogar.

Así mismo, Omar Mendoza, refirió que conoce a la demandante quien vivía con el señor Otoniel, que eran vecinos, que más o menos se veían 3 veces al año, porque después se fueron a vivir a otro barrio, que quien suplía los gastos del hogar era Otoniel, que los conoció por lo menos durante 7 años, que no le conoció otra pareja al señor Otoniel y que nunca se separaron.

Es así, que esta colegiatura encuentra acreditados los requisitos para reconocer el derecho a la sustitución pensional a la señora Neila Osorio de Valencia, tal como lo decidió el juez inicial.

Ahora bien, para determinar la fecha en que deberá ser reconocida dicha prestación económica, en primer lugar, es preciso advertir que la misma, fue reconocida a Luz Estella Escobar Restrepo, Mauricio, Eliana y Yully Paola Valencia Escobar, distribuida en los porcentajes respectivos completando un 100% de la prestación, a partir del 28 de septiembre de 1997.

De igual forma, no se puede perder de vista que la señora ESCOBAR RESTREPO falleció el 30 de octubre de 2001, y la última

beneficiaria lo fue Yully Paola Valencia Escobar, quien disfrutó de la sustitución pensional hasta el mes de octubre de 2011.

Esta circunstancia particular, permite concluir a la Sala, que, si bien es cierto, la regla general es, que la prestación económica se causa desde el deceso del causante, lo cierto es, que la misma, ya había sido reconocida por la entidad en debida forma, la última beneficiaria la usufructuó hasta el mes de octubre del año 2011 y la reclamación por parte de la demandante fue radicada ante la entidad el 6 de febrero de 2012, es decir, cuando ya había vencido el derecho de su último beneficiario.

Frente a su causación y estudiado el fenómeno de la prescripción, se encuentra que se presentó la reclamación el 6 de febrero de 2012, la entidad le negó el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional a través de la Resolución GNR 336495 del 3 de diciembre de 2013 (fl. 14-15), notificada el 15 de enero de 2014 (fl. 13), que una vez presentado el recurso, la pasiva mediante la Resolución GNR92664 del 26 de marzo de 2015 (fl. 17-20), confirmó lo decidido en aquella, fue notificada el 31 de marzo de 2015 (fl. 16) y la demanda se radicó el 6 de mayo de 2015 (fl. 8), luego se encuentra configurada la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 5 de febrero de 2009.

Lo anterior significa, que su reconocimiento en principio es a partir del 6 de febrero de 2009, no obstante, este Tribunal, no puede pasar por alto que la última beneficiaria disfrutó de la prestación económica hasta el mes de octubre de 2011, por ende, se reconocerá el derecho a la sustitución pensional a partir del 1° de noviembre de 2011, teniendo en cuenta que sobre estas mesadas causadas en este periodo no opera la prescripción.

Lo anterior cobra sentido, porque de no ser así, encarnaría un detrimento del patrimonio de la entidad pública, quien actuó conforme a derecho en la decisión administrativa.

Una vez calculado el valor por retroactivo a partir del 1° de noviembre de 2011, que, actualizada hasta el 31 de marzo de 2021, arroja la suma de \$92.964.740, es así que se modificará la sentencia proferida en primera instancia en este aspecto.

Se confirmará en lo demás la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: MODIFICAR** parcialmente el ordinal tercero de la Sentencia No. 359 proferida el 30 de noviembre de 2017, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar por concepto de retroactivo a partir del 1° de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2021 el equivalente a \$92.964.740, debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

**Tercero: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Cuarto: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

Anexo 1.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	Nº de mesadas	Total
2011	3.17%	\$ 535.600	3	\$ 1.606.800
2012	3,73%	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	2,44%	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	1,94%	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	3,66%	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	6,77%	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	5,75%	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	4,09%	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	3,18%	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	3,80%	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	1,61%	\$ 908.526	3	\$ 2.725.578
				<b>\$ 92.964.740</b>